

\* ALGUNOS DE SUS ARTÍCULOS FUERON DEROGADOS POR EL DECRETO 1600 DE 2005, Art. 78.

\* DN 796 de 1999 - Por el cual se modifica el artículo 20 del Decreto 1504 de 1998.  
DEROGADO POR EL DECRETO 1600 DE 2005, Art. 78.

\* DN 1379 de 2002 Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1052 de 1998.  
DEROGADO POR EL DECRETO 1600 DE 2005, Art. 78.

DN 1014 de 2005 Por el cual se reglamenta el artículo 3º de la Ley 901 de 2004 <sup>11</sup>.

DN 1600 de 2005 Por el cual se reglamentan las disposiciones sobre licencias urbanísticas, reconocimiento de edificaciones y legalización de asentamientos humanos.  
DEROGA VARIOS ARTÍCULOS DE LOS DECRETOS 1052 DE 1998 Y 1504 DE 1998, Y DEROGA LOS DECRETOS 796 DE 1999 Y 1379 DE 2002.

(Inicio)

HÁBITAT, AMBIENTE Y  
TERRITORIO (Inicio)

Tensión entre derecho individual y derecho colectivo: una aproximación a la discusión sobre el trabajo en el espacio público

Por: Cristhian Ortega Ávila (cortega@unipiloto.edu.co)

### De los derechos y el sujeto jurídico

La tensión ente los derechos colectivos y los derechos individuales se remonta “...a las transformaciones que ha experimentado el sujeto de los Derechos Humanos en su devenir histórico...”<sup>12</sup>, el cual se puede enmarcar en “...la clasificación tripartita de derechos en tres generaciones...”<sup>13</sup>. “La primera corresponde al reconocimiento de la titularidad de los derechos individuales, que corresponden a la persona individual considerada... como un absoluto cerrado y aislado...”<sup>14</sup>. “El reconocimiento de la existencia de sujetos de derechos colectivos es muy tímida y sumamente restringida”<sup>15</sup>. En esta primera generación se distinguen los derechos individuales a la vida, integridad física, y en general los que “...corresponden a toda persona, independientemente de su pertenencia a una determinada ciudadanía...”. *Son los derechos del hombre*. Asimismo, se destacan “...los derechos de la persona individual en cuanto que es ciudadano de un determinado Estado. *Son “los derechos del ciudadano”*.”

La segunda generación corresponde a los derechos económicos, sociales y culturales en la que se da titularidad de los tradicionales derechos individuales “...pero entendidos ahora de forma distinta y con denominación distinta...” con un carácter de reconocimiento por parte del estado y con protección internacional.<sup>16</sup> Asimismo, se da titularidad a los derechos colectivos de determinados *grupos sociales* como lo son “...el derecho a la sindicación, el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas, el derecho de los sindicatos a la negociación colectiva, etc...”<sup>17</sup>.

La tercera generación reconoce los derechos de solidaridad o derechos de los pueblos, en la que se hacen explícitos los derechos individuales heredados de la primera generación, con las características que estos tienen en la segunda, pero con dos diferencias básicas como lo son “...la progresiva acentuación del carácter solidario de los mismos...”<sup>18</sup> y “...la progresiva acentuación del proceso de reconocimiento de la persona individual como titular de

<sup>11</sup> Circular del 1 de Agosto de 2005, sobre Titulación de Bienes Inmuebles dentro del marco jurídico del Saneamiento Contable del Distrito Capital, en aplicación de la Ley 901 de 2004 y el Decreto Nacional 1014 de 2005.

<sup>12</sup> Tomado de: Instituto de estudios políticos para América Latina y África. El sujeto de los derechos humanos. Curso sistemático de derechos humanos. Documentos propios del autor. Disponible en Internet en [www.iepala.es/cursos\\_ddhh/](http://www.iepala.es/cursos_ddhh/)

<sup>13</sup> *Ibid.*

<sup>14</sup> *Ibid.*

<sup>15</sup> *Ibid.*

<sup>16</sup> *Ibid.*

<sup>17</sup> *Ibid.*

<sup>18</sup> *Ibid.*

Derechos Humanos en el orden internacional...<sup>19</sup>". Ente otros se reconocen el derecho a la intimidad, "...*derechos colectivos* de determinados grupos sociales dentro del ámbito territorial del Estado, derecho a la libertad religiosa y el de la Humanidad en su estado actual, pero en su proyección futura, en cuanto que titular de determinados derechos, como el derecho a un medio ambiente sano en su dimensión preventiva y en cuanto determinante, en su realización, de todos los demás derechos. Se habla así de "los derechos de las futuras generaciones"..."<sup>20</sup>.

Los derechos colectivos son definidos como transindividuales e indivisibles y cuyo sujeto jurídico es el grupo de personas ligadas entre si *por una relación jurídica previa*<sup>21</sup>". Son aquellos que buscan el reconocimiento a una realidad *comunitaria*<sup>22</sup>.

Los derechos individuales son aquellos que gozan los individuos como particulares. El sujeto jurídico es la persona. Entre los derechos más significativos están el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad ante la ley, a la libertad de pensamiento, etc.

Un derecho individual es restringido o se limita por los derechos individuales del resto de los miembros de la sociedad o mejor aún, por el *conjunto de derechos individuales de las personas* que hacen parte de la sociedad, sean estos divisibles o indivisibles, lo que denota una generalidad para determinar una jerarquía entre esos tipos de derechos que sobreponen los que involucran intereses colectivos frente a los que representan un interés particular (claro está que con esto no pretendo decir que los derechos colectivos son en si la suma de los individuales). En Colombia el artículo 1º de la Constitución Política crea la jerarquía de los intereses colectivos frente a los particulares.

Una dualidad a solucionar (o al menos intentarlo) se da cuando un interés individual, que pueden tener un grupo de personas, se convierte en una suma de intereses, lo que se puede definir como un interés colectivo, o a lo sumo una suma de derechos individuales. A este fenómeno se le reconoce como derechos individuales homogéneos<sup>23</sup>.

Frente a esto existen dos componentes fundamentales en la discusión: los agentes y la jerarquización y peculiar contraposición de los derechos.

### De los agentes

Será base para este apartado la idea misma de los sujetos jurídicos. El sujeto de los derechos individuales es el hombre, no como representación de la pluralidad humana sino el hombre, como ya se dijo, cerrado y aislado. Y es que la discusión sobre los derechos se basa en los intrigantes derechos humanos. Si existen generaciones para la declaración de los derechos, también se debe considerar una evolución. Si no es así se debería plantear degeneraciones de derechos humanos. Una discusión sobre la titularidad de los derechos colectivos parte de un sujeto y no es el hombre cerrado y aislado, sino un colectivo. Ahora bien, como dice Savater<sup>24</sup>, es inconcebible derechos humanos colectivos por que no existen seres humanos colectivos.

Una concepción mesiánica de crear un doliente para el beneficio de todos no puede ser generalizado, si bien ya ocurrió en un capítulo de la historia no vale la pena repetirlo. Y no por el dolor de la pérdida del hombre cerrado y aislado que se pierde, sino por las consecuencias que el reconocimiento del error lleva a lo largo del tiempo.

Ahora bien, adicional a la discusión individuo, cerrado y aislado (por lo tanto con sentido en el tiempo espacio) y el colectivo (como un conjunto de individuos vinculados entre si, o ante un par), por algún criterio discrecional o no, se suma el sentido del hombre como significado del todo, de lo individual, de lo colectivo, de lo todo.

Frente al reconocimiento de los derechos se establece como principio al hombre, a la sociedad, cuna del hombre o al Estado, garantía del mismo hombre.

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> *Ibíd.*

<sup>21</sup> GIDI, Antonio. *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil.* Universidad Nacional Autónoma de México. Traducción de Lucio Cabrera Acevedo. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México D.F. 2004

<sup>22</sup> Organización internacional del trabajo. Sin referencia. 1998

<sup>23</sup> GIDI, Antonio. *Op.Cit.*

<sup>24</sup> SAVATER, Fernando. *¿Humanos o Colectivos?* *En:* Diario El País. Madrid, España. 4 de octubre de 1998

En la misma línea, la incorporación de conceptos generales a la institucionalidad de los estados no ha permitido el buen desarrollo de los conceptos sociales a los que apuntan con salidas de política pública. Asimismo, el concepto de hombre y de derecho es ambiguo, y más aún si la nueva definición de desarrollo apunta a la perspectiva de género. Por lo tanto es necesario identificar aspectos particulares en la vía a la que conduce el tema de la dualidad entre los derechos.

Por eso vale la pena recuperar los que plantea Bilbeny<sup>25</sup> “Más que pensar en derechos “subjetivados”, conviene tan sólo hacerlo en derechos específicos de la persona... [l]o importante es recordar que se trata de variedades de derecho del mismo sujeto, de la persona. No hay derechos colectivos ni individuales, sino derechos de la persona en materia individual o colectiva”.

Pero si la discusión alrededor del agente se centra en la no diferenciación de los individuos como agentes cerrados y como agentes sociales, vale la pena, al menos, diferenciar el proceso de configuración y conformación de los derechos, independiente de la dualidad del “humanismo y colectivismo” o mejor aún de la “universalidad individualizante y el tradicionalismo homogeneizador”<sup>26</sup>.

### De la jerarquización y contraposición de los derechos

Si bien existen posiciones claras en las que al menos la mayoría de las personas tienen un derecho, este no se da para todos sino en la particularidad del hombre como individuo. Si desde este punto se puede clarificar el hecho de que no es posible titularizar la existencia de derechos desde la particularidad de los individuos, no es claro que se pueden titularizar los derechos a un grupo determinado como colectividad y no como individuos. A pesar de que los derechos colectivos son por definición indivisibles, la indivisibilidad de los derechos se da por la cohesión de los individuos dentro del grupo más que por la imposibilidad de dividir el derecho mismo.

Para la argumentación de los derechos colectivos se debe partir, entonces, de la argumentación de las dimensiones individual y social del ser humano.

Y si bien la base para un grupo social es el individuo, un individuo para el grupo es nada, mas es todo para él mismo. Además, las mayores y más importantes colectividades son en si los estados<sup>27</sup> “...y los derechos colectivos con frecuencia se convierten en derechos del estado que pueden o no reflejar los intereses de la mayoría,... [o]torgar a esos derechos o a los de cualquier otra colectividad la prioridad sobre los derechos del individuo es lastrar los dados en un conflicto ya desigual...”<sup>28</sup>. Por lo tanto, decir que los derechos colectivos tienen prelación, de por si, ataca la existencia de derechos *inalienables* por el simple hecho de que el individuo es humano y es, por su puesto, una forma de enfrentar al individuo a su propia sociedad.

Y así lo argumenta Gurutz<sup>29</sup> a pesar de argumentar su posición en defensa de los derechos colectivos, y dice que “...la solución a este problema...” (El de la dicotomía entre los derechos individuales y colectivos) “...parece bastante clara, al menos en teoría. Ambos son derechos humanos. Sin embargo, no es posible contraponer, ni mucho menos subordinar, los derechos individuales a los derechos colectivos... porque los segundos tienen un carácter puramente complementario o instrumental...” refiriéndose al por qué de los derechos colectivos y su función de robustecer a los individuales.

Si bien la discusión sobre la jerarquía de los derechos individuales y colectivos no es resuelta con los apartados anteriores, si permite abordar algunas proposiciones que son base para el desarrollo de los puntos que adelante se tocarán al hacer referencia al tema del trabajo en el espacio público y que se presentan a continuación:

Si bien los derechos llamados colectivos tienen como sujeto jurídico a una colectividad, ésta esta conformada por individuos cerrados y aislados.

La concepción de derechos humanos para colectividades como sujetos independientes crea un enfrentamiento entre el individuo y la sociedad que él mismo ayuda a conformar con su existencia, esta última, la que le brinda los derechos individuales que se ven afectados por la sociedad a la que pertenece.

<sup>25</sup> BILBENY, Norbert. *Por una causa común: Ética para la diversidad*. Universitat de Barcelona. Editorial Gedisa. 2002

<sup>26</sup> SAVATER, Op.Cit.

<sup>27</sup> HUMPHREY, John. *La Declaración internacional de derechos humanos*. En: Varios Autores. "Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos". Ediciones del Serbal (Barcelona) y Unesco, 1985.

<sup>28</sup> *Ibid.*

<sup>29</sup> GURUTZ, Jáuregui. *Humanos y colectivos* En: Diario El País. Madrid, España. 5 de enero de 1999

## Sobre el espacio público y el trabajo

El artículo 82 de la Constitución Política de Colombia define como deber del Estado la integridad del espacio público y su destinación al uso común, “...precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de los espacios colectivos...”<sup>30</sup>.

Dicho Espacio Colectivo se define como el “...conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza y por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes...”<sup>31</sup>.

Jordi Borja<sup>32</sup> plantea que “...nuestra época se caracteriza por el auge adquirido por el individuo, la conquista de un amplio margen de autonomía personal...”. Adiciona a su discurso que una de las complejizaciones en la protección y desarrollo de los derechos individuales y colectivos “...es la progresiva valoración de las libertades, derechos y autonomías personales, que corresponde a la nueva complejidad de las sociedades urbanas y a la personalización o individualización de la vida social...”; “la globalización genera una reacción revalorizadora de las identidades nacionales, ... locales y regionales...”, y “...las sociedades locales hoy, para complicar más la cuestión, tienden a ser multiculturales, lo que produce una compleja imbricación de los derechos individuales y los colectivos...”<sup>33</sup>.

En esa misma vía Borja dice que en las ciudades se ha creado, entre otros, un derecho adicional, el derecho a un salario urbano. Si bien no establece la forma en que se garantiza, puede partir del reconocimiento de la calidad de vida urbana y de la necesidad de establecer los recursos necesarios para el desarrollo de las personas y textualmente agrega, citando a Reventós, que “...no parece posible proclamar libertades y derechos para todos, si una parte de la población no tiene recursos económicos que le proporcionen a la vez medios elementales de vida y autonomía individual...”<sup>34</sup>.

Adicionalmente, Borja plantea una posición controversial. Dentro de los derechos de la ciudad plantea el derecho al espacio público, a la ilegalidad y al empleo y el salario ciudadano, como derechos en la misma jerarquía. Al primero lo relaciona con la redistribución social y la justicia urbana, al segundo lo establece como el reconocimiento de demandas legítimas aunque no sean legales y el último, como ya se mencionó, ingresos monetarios remunerados a conjunto de la *población activa*.

Acerca del derecho a la ilegalidad, Borja<sup>35</sup> plantea otra posibilidad de abordaje del mismo en la que lo presenta como la forma de legalizar lo antes ilegal o no legal a través de la aceptación social o de la opinión pública.

Esto conlleva a una posición donde a través de un reconocimiento de la posibilidad de la legalidad se puede llegar a lo legal. Claro está que esto tiene connotaciones desastrosas si se generaliza a todos los actos sociales, debido a que la proliferación de la ilegalidad genera altos costos sociales en el proceso de legalización de la conducta, aunque legítima, ilegal.

Y es aquí donde parte una discusión en la que la ilegalidad se relaciona con la informalidad. Si bien los argumentos de los aspectos capitalistas de la Defensoría del Espacio Público<sup>36</sup> hacen la diferencia entre los conceptos de trabajo y labor<sup>37</sup>, se considera a dicha ilegalidad como la característica fundamental del que no aporta al flujo económico institucionalmente establecido, por lo que la discusión en la recuperación del espacio público parte de dicha ilegalidad de aquel, que como informal, no está en la legalidad del flujo referido. Aun así se reconoce el derecho al trabajo pero se desconoce la materia de responsabilidad del estado sobre la condición de quien está viendo afectado su derecho al trabajo por la ordena política.

Por otra parte, los argumentos basados en una posición socialista (por llamarlo de alguna manera en contraposición del capitalismo), parte del trabajo como actividad de generación del ya planteado salario urbano. Si bien esto está

<sup>30</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-360 de 1999

<sup>31</sup> Ley 9 de 1989. Artículo 5°.

<sup>32</sup> BORJA, Jordi. *Los derechos en la globalización y el derecho a la ciudad*. Fundación alternativas. Madrid. 2004

<sup>33</sup> *Ibid.*

<sup>34</sup> *Ibid.*

<sup>35</sup> BORJA, Jordi. *Ciudadanía y Globalización*. Gobierno de la ciudad de Buenos Aires. Centro de Documentación en Políticas Sociales. Buenos Aires, Argentina. 2002

<sup>36</sup> En entrevista personal con asesores jurídicos de la dirección.

<sup>37</sup> Esta diferenciación nació de las observaciones que sobre el tema se obtuvieron de María Mercedes Maldonado, en los términos de referencia para este escrito.

en la misma vía que los argumentos para la posición anterior, bajo la visión socialista se acepta al trabajador informal como sujeto que hace valer su derecho al trabajo.

Y es de esta dualidad que a través del análisis del conflicto de los derechos se desarrollará el siguiente apartado.

Si bien el proceso de globalización ataca a la ciudad de Bogotá día a día, sin duda, “...el comercio ambulante constituye una forma precaria de empleo...” debido a que su principal limitación “...no está en el nivel de ingresos...sino en el hecho de que su presencia en espacios públicos de las ciudades coloca a estos trabajadores, por lo menos en un principio, en la ilegalidad...”<sup>38</sup> y su aceptación, en el mejor de los casos, se ha hecho a través de cuestionables hechos de demostración del poder estatal y de deplorables respuestas de los mismos ante la autoridad pública.

Es claro que para las autoridades el trabajo urbano informal “...es la expresión de una actividad que escapa a las cargas fiscales, a la vez que se presenta como una competencia desleal para el comercio establecido...”<sup>39</sup> tanto en precios como economías a escala, y es de donde parte la confrontación entre el derecho al trabajo con el derecho a la ciudad, debido a que es donde se pone en “...cuestión el uso del espacio público para el conjunto de la ciudadanía y el ejercicio de la autoridad local...”<sup>40</sup> ya que “...obstruye la circulación y la visibilidad de los negocios establecidos, generando basura y creando condiciones para que se desarrolle mayor inseguridad en la calle...”<sup>41</sup>.

Dice Ziccardi que es por esta razón que se agenda el problema por parte de los gobernantes locales como disyuntiva de “...permitir que se ejerza el derecho al trabajo en lugares públicos destinados originalmente al esparcimiento, la recreación y la cultura, o ejercer su autoridad para que en los mismos no se realicen actividades para los que no fueron concebidos...”<sup>42</sup>.

Si bien la disyuntiva es progresiva en el tiempo, y a pesar de que las soluciones se han planteadas en muchos ámbitos, se hace necesaria la discusión de este último punto presentado. Si bien existe una dualidad frente a qué derecho hacer prevalecer, el fundamento actual se centra en la sobreposición del interés colectivo al particular, como ya se ha presentado, pero existen algunos argumentos que vale la pena retomar de lo anteriormente escrito para reflexionar sobre la problemática misma del derecho colectivo a la ciudad y específicamente al espacio público frente al derecho individual del trabajo.

### De la dualidad del derecho colectivo al espacio público frente al derecho individual del trabajo

Para este punto se partirá de dos definiciones para evidenciar el centro de la discusión:

1. Disfrute potencial del espacio público: escenario de acciones y actividades sociales que podrían realizarse en el espacio público por parte de un grupo de personas.
2. Disfrute efectivo del espacio público: conjunto de actividades y acciones que efectivamente se realizan.

La mayoría de las actividades a las que se acude como excusa para defender el Espacio Público es parte de un disfrute potencial, y a las que se pretenden extinguir, en el buen sentido de la palabra, son las de uso efectivo. Sin bien el trabajo informal sobre el espacio público genera un “disfrute efectivo de un grupo de personas” no excluye en **todos los casos** al disfrute efectivo de otro grupo, pero si al efectivo, y es esa potencialidad la que se intenta garantizar, lo cual es, para este autor, un error.

La normativa colombiana define perfectamente al espacio público y se caracteriza por la imposibilidad de la exclusión de alguna persona de la sociedad para su uso, aunque podría ser de su potencial uso. Pero la definición misma de Espacio Público define el lugar más no su sentido. Si bien el uso, que esta definido, determina su naturaleza, es el significado del uso el que genera la socialización del objeto.

Ahora bien, si el ordenamiento territorial parte de una construcción social, lo social involucra las relaciones que lo conforman y algunas de las relaciones son económicas.

<sup>38</sup> ZICCARDI, Alicia. *Las ciudades y la cuestión social*. En: ZICCARDI, Alicia (compiladora). Pobreza, desigualdad social y ciudadanía. Los límites de las políticas sociales en América Latina. CLACSO: Buenos Aires, marzo, 2001

<sup>39</sup> Ibid.

<sup>40</sup> Ibid.

<sup>41</sup> Ibid.

<sup>42</sup> Ibid.

Pero no se quieren utilizar estos argumentos para justificar el uso del espacio público para el desarrollo del derecho al trabajo, más si son para argumentar que se debe garantizar que quien necesita de la colectividad para el desarrollo de sus actividades lo puede hacer en una de sus herramientas legítimamente definidas como propia, el espacio público. Es decir, se quiere retomar el argumento de la confrontación del individuo frente a la sociedad por la pugna de los derechos que cada uno de los que conforma el colectivo tiene y tiene que decidir por jerarquizarlo.

Paralelo a esto, el derecho al disfrute del Espacio Público se define como un derecho de todos o de ninguno para usarlo (disfrute efectivo). Si es de todos, la exclusión, en una situación extrema, es posible. Si es de nadie, la exclusión de todos es por ende una realidad.

Ahora bien, en la discusión de lo particular versus lo colectivo ¿qué significa usar, efectiva o potencialmente el espacio público para beneficio particular? Si una persona se sienta a ejercer su derecho de disfrute del espacio público por horas, días o años excluye a los demás del uso de ese espacio y no le permite a los demás hacer lo definido como público.

En este ejemplo claramente existe ahora no un derecho colectivo sino un derecho individual, el disfrute excluyente y efectivo del espacio público frente al derecho colectivo del disfrute, al parecer, potencial del mismo.

Seguramente al individuo que disfrute efectivamente de ese espacio público se le permitirá su libre desarrollo en dicho espacio. Pero vale la pena pensar en el daño que produce defender esta posición y estar en contra de la estacionalidad del trabajador no formal.

Así las cosas, con el ejemplo anterior, se puede enmarcar la discusión en lo siguiente. Si el espacio tiene una función pública y lo público es lo que no se priva a los demás, un mercado, que no es privado tiene espacio en el espacio público, pero como forma privada de satisfacer necesidades individuales ya que el mercado se motiva por posturas no colectivas sino egoístas. Por ende el resultado es una situación egoísta.

El uso del Espacio Público, antes durante y después de una transacción económica no pierde su sentido de público, pero si deteriora la calidad de lo público del espacio. Si cualquier relación social u operacionalización de lo social, es privada, así sea sobre el Espacio Público, el objetivo de la relación es también egoísta.

Por lo tanto, el problema de la jerarquización de derechos no es la vía para la solución del conflicto, debido a que, según los argumentos presentados en los apartados anteriores y en el presente, un derecho colectivo puede ser simplemente el derecho individual colectivizado, o más aún cualquier derecho individual puede llegar a ser colectivo. Si la declaración de derechos subjetivos fue motivada como subsidiaria para robustecer los derechos individuales, vale la pena trascender la idea del derecho individual al trabajo y pensar en derecho colectivo al trabajo, lo que implicaría que el derecho colectivo al espacio público puede en condiciones precisas, ser un derecho individual.

Por lo tanto, el problema sobre la dualidad del trabajo en el espacio público se deberá retomar desde la discusión planteada por Gurutz en la que define a la particularización de la jerarquía según la particularidad del individuo. Es decir, vale la pena hacer la discusión sobre los individuos particularizados y frente a conceptos como los usos potenciales o efectivos para entrar a juzgar la prevalencia de los derechos, el uno fundamental consagrado por la constitución, y el otro colectivo consagrado por la corta constitucional derivado del deber del estado de propender por su defensa.

### **Sobre las posibilidades de para la re-solución del conflicto**

La solución en la discusión parte fundamentalmente de dos cuestionamientos a saber:

1. ¿Cómo garantizar la utilización ordenada del espacio público, para que éste pueda garantizar la movilidad y la circulación de los ciudadanos y, en el mismo sentido, permitir el desarrollo de actividades económicas lícitas?
2. ¿Cómo armonizar el derecho colectivo al espacio público con el derecho individual al trabajo?<sup>43</sup>

<sup>43</sup> Tomado de la presentación del seminario “Gobernabilidad territorial en las ciudades andinas: Organización y recomposiciones territoriales y socio-políticas” que se realizará en la Universidad del Externado de Colombia del 29 al 30 de septiembre de 2005.

Si bien es paradigma el cuestionamiento de cómo resolver en la práctica las posibles contradicciones que puedan darse dentro de la colectividad en torno al contenido, alcance y ejercicio de los dos derechos presentados, esto podría ser el menor problema de la discusión. Primeramente por el riesgo que existe de motivar conductas sociales de sobreposición de derechos que pueden crear, como esta pasando en Bogotá, conductas anti - cívicas por el encuentro de los sujetos que defienden los derechos individuales, en cada caso, y colectivos en bandos sociales definidos, en el cual, como se dijo anteriormente, el del espacio público se ha convertido en derecho del estado y, textualmente, de por sí ya es desigual.

Una solución práctica en el desenvolvimiento del conflicto que se ha presentado, en el presente sistema democrático, puede ser el juego de mayorías y minorías "...que determinará en cada caso el alcance de tales derechos, y en el caso de que tal remedio resultara insuficiente, siempre cabría la posibilidad de recurrir a medidas o posiciones de desobediencia civil..."<sup>44</sup>.

Lo anterior no busca otorgar validez a la lucha por procesos egoístas ni "...otorgar a la noble palabra individualismo un tufillo rapaz, posesivo e insolidario..."<sup>45</sup>, sino reconocer las particularidades de los conflictos y las posibilidades de las salidas sin la lucha de derechos clásica que lo único que logra es la generalización de la económica peor alternativa, frente a la gran posibilidad de la costos particularización de las mejores alternativas.

## Bibliografía

- BILBENY, Norbert. *Por una causa común: Ética para la diversidad*. Universitat de Barcelona. Editorial Gedisa. 2002
- BORJA, Jordi. *Ciudadanía y Globalización*. Gobierno de la ciudad de Buenos Aires. Centro de Documentación en Políticas Sociales. Buenos Aires, Argentina. 2002
- \_\_\_\_\_. *Los derechos en la globalización y el derecho a la ciudad*. Fundación alternativas. Madrid. 2004
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-360 de 1999
- GIDI, Antonio. *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*. Universidad Nacional Autónoma de México. Traducción de Lucio Cabrera Acevedo. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México D.F. 2004
- GURUTZ, Jáuregui. *Humanos y colectivos* En: Diario El País. Madrid, España. 5 de enero de 1999
- HUMPHREY, John. *La Declaración internacional de derechos humanos*. En: Varios Autores. "Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos". Ediciones del Serbal (Barcelona) y Unesco, 1985.
- Instituto de estudios políticos para América Latina y África. El sujeto de los derechos humanos. Curso sistemático de derechos humanos. Documentos propios del autor. Disponible en Internet en [www.iepala.es/curso\\_ddhh/](http://www.iepala.es/curso_ddhh/)
- Ley 9 de 1989. Artículo 5°.
- SAVATER, Fernando. *¿Humanos o Colectivos?* En: Diario El País. Madrid, España. 4 de octubre de 1998
- Seminario "Gobernabilidad territorial en las ciudades andinas: Organización y recomposiciones territoriales y socio-políticas" que se realizará en la Universidad el Externado de Colombia del 29 al 30 de septiembre de 2005.
- ZICCARDI, Alicia. *Las ciudades y la cuestión social*. En: ZICCARDI, Alicia (compiladora). Pobreza, desigualdad social y ciudadanía. Los límites de las políticas sociales en América Latina. CLACSO: Buenos Aires, marzo, 2001

## (Inicio)

---

<sup>44</sup> GURUTZ. Op.Cit.

<sup>45</sup> Ibid.